

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-108/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **ELIMINADA**, en su carácter de Primera Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto número **ELIMINADO**, emitido por el Congreso estatal, por el que se nombró a **ELIMINADA** como **ELIMINADA** sustituta del referido Ayuntamiento.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia², se advierte lo siguiente:

1. **Renovación de Ayuntamiento.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se renovó la integración del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo, donde **ELIMINADA** y **ELIMINADA** fueron electas como Presidenta Municipal propietaria y suplente, respectivamente.

2. **Decesos.** El treinta de enero y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, fallecieron las ciudadanas mencionadas en el punto anterior.

3. **Designación.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea Municipal por la que se designó a **ELIMINADO**, quien ocupaba el cargo de Secretario General Municipal, como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo.

4. **Sesión extraordinaria y oficio de solicitud.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Cabildo en cuyo orden del día se encontraba prevista la “*Elección de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal para culminar la administración 2020-2024 del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo*”.

En esa fecha, siete integrantes de la Asamblea Municipal que se inconformaban de la designación precisada en el numeral tres, solicitaron al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que designara a la persona que ocuparía la Presidencia Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

5. **Primer designación por el Congreso.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, el Congreso estatal emitió el Decreto **ELIMINADO**, donde nombró Presidente Municipal sustituto a **ELIMINADO**, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el treinta de mayo siguiente.

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Juicios de la ciudadanía federales (ELIMINADO y acumulados). El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, **ELIMINADA**, **ELIMINADA**, **ELIMINADA**, **ELIMINADA**, **ELIMINADA** y **ELIMINADA** presentaron, respectivamente, de manera directa sendos escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el Decreto de designación mencionado en el punto anterior.

Sala Superior integró los expedientes **ELIMINADOS**.

El veintiséis de mayo siguiente, Sala Superior al considerar que se hizo valer la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, derivado de que el Congreso del Estado de Hidalgo designó a una persona diversa a la señalada por las promoventes, **determinó competencia a favor de esta Sala Regional**; no obstante, al no haber petición de salto de instancia, se reencusaron los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

7. Juicio de la ciudadanía local (ELIMINADO). El veintiocho de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo integró el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, en el cual se dictó sentencia el veinte de junio siguiente, donde se determinó: *i)* dejar sin efectos el nombramiento de **ELIMINADO**, *ii)* la revocación del Decreto impugnado y, *iii)* vincular al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que nombrara a una mujer que fuera miembro del Ayuntamiento y que hubiese sido electa bajo el principio de mayoría relativa, como la nueva Presidenta Municipal sustituta.

8. Juicio de la ciudadanía federal (ELIMINADO). El veintiséis de junio siguiente, **ELIMINADO**, por su propio derecho promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local a fin de controvertir la determinación anterior; en consecuencia, se integró el expediente **ELIMINADO**.

9. Juicio de la ciudadanía federal (ELIMINADO). El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la actora presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local su escrito de demanda a efecto de controvertir la

determinación descrita en el numeral siete, así como la omisión de notificarle la publicación en el Diario Oficial sobre la designación del Presidente Municipal sustituto. Por lo tanto, se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**.

10. Juicio de la ciudadanía federal (ELIMINADO). En la propia fecha, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia local **ELIMINADO**. Las constancias se recibieron por Sala Regional Toluca y se ordenó la integración del expediente **ELIMINADO**.

11. Segunda designación por el Congreso. El posterior veintiocho de junio, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emitió el Decreto número **ELIMINADO**, por el que nombró a **ELIMINADO** como Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo.

12. Juicio de la ciudadanía local (ELIMINADO). El tres de julio posterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de impugnar el Decreto mencionado en el numeral anterior; el medio de impugnación se registró con la clave **ELIMINADO**.

13. Juicio de la ciudadanía federal (ELIMINADO). En la propia fecha, la actora presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escrito de demanda a fin de impugnar el Decreto precisado en el numeral once; el medio de impugnación se registró con la clave **ELIMINADO**.

14. Resolución ELIMINADO acumulados. El seis de julio siguiente, Sala Superior emitió acuerdo plenario en los juicios **ELIMINADO** y **SUP-ELIMINADO acumulados**, por el cual determinó que al impugnarse la sentencia **ELIMINADO**, el Decreto **ELIMINADO** y la omisión de hacer del conocimiento de la actora la designación del Presidente Municipal sustituto que realizó el Congreso local, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo, **Sala Regional Toluca era la autoridad competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada por la actora**.

Lo anterior, conforme con el criterio de distribución de competencias y en términos de la jurisprudencia **13/2014**, así como del **Acuerdo General 3/2015**, Sala Superior delegó a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de Presidente o Presidenta provisional o sustituto y las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

15. Juicios de la ciudadanía federales (ELIMINADO y ELIMINADO). El nueve de julio siguiente, derivado de la resolución precisada en el numeral anterior, Sala Regional Toluca tuvo por recibido las constancias correspondientes a los asuntos y ordenó la integración de los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

16. Resolución ELIMINADO. El diez de julio posterior, Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario por el cual *i)* declaró al Congreso local como la autoridad responsable y el Decreto **ELIMINADO** como el acto impugnado; *ii)* declaró la improcedencia del *per saltum*, por no haberse cumplido el principio de definitividad y; *iii)* reencausó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

17. Resolución ELIMINADO. El once de julio de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca determinó sobreseer el juicio referido por haber promovido el diverso **ELIMINADO**, porque la actora agotó su derecho de acción al haber controvertido el mismo acto en una primera demanda.

18. Resolución ELIMINADO y ELIMINADO. En la propia fecha, se determinó acumular los juicios referidos, declarar inoperantes los agravios esgrimidos por los accionantes y, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia **ELIMINADO**.

19. Juicio de la ciudadanía local (ELIMINADO). El propio once de julio, derivado de la determinación referida en el numeral dieciséis el Tribunal local tuvo por recibidas las constancias correspondientes al asunto e integró el expediente **ELIMINADO**.

20. Juicios de la ciudadanía ELIMINADO y ELIMINADO acumulados (acto impugnado). El catorce de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia por la cual determinó *i)* acumular los

juicios referidos; *ii*) sobreseer el juicio **ELIMINADO**; y *iii*) confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto impugnado.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el primero de agosto del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

2. Turno. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-108/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El siete de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión, vista y requerimiento. Mediante proveído de ocho de agosto, la Magistrada Instructora acordó: *i*) admitir a trámite la demanda; *ii*) dar vista con el ocurso de demanda a **ELIMINADA** quien fue nombrada Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de **ELIMINADA**, Hidalgo; y *iii*) requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por conducto de su Titular del Área de Actuaría, para que notificara el proveído de referencia y la demanda adjunta a la ciudadana citada, así como que remitiera a Sala Regional Toluca las constancias correspondientes de tal comunicación procesal.

5. Constancias de notificación. El once de agosto posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Toluca el oficio signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el que remitió las constancias originales de la notificación practicada a **ELIMINADA** el pasado ocho de agosto; documentación que fue acordada en su oportunidad.

6. Desahogo de vista. El doce de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito por el cual **ELIMINADA** desahogó la vista que le fue otorgada mediante proveído de ocho del mes y año en que se actúa. La recepción de ese documento fue acordada el inmediato día catorce.

7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, cabe precisar que mediante los acuerdos plenarios dictados en los juicios de la ciudadanía **ELIMINADO** y **acumulados**, así como **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, generados durante la cadena impugnativa de presente asunto, Sala Superior, con base en el **Acuerdo General 3/2015**, determinó que a **Sala Regional Toluca le correspondía la competencia para resolver la controversia planteada sobre la designación de la presidencia municipal sustituta del Ayuntamiento de ELIMINADO, Hidalgo.**

En tal acuerdo, Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales su competencia originaria para conocer de cuestiones en que se adujera la posible afectación a los derechos político-electorales de las personas sobre un cargo de elección popular, entre ellos, de los ayuntamientos, para el cual hubieran sido electas, lo cual se interpretó y aplicó en el sentido de que todas las consideraciones relacionadas con los cargos municipales debían ser conocidas y resueltas por las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos de competencia territorial.

Así, Sala Regional Toluca ha conocido y resuelto los juicios de la ciudadanía **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, los cuales han formado parte de la presente cadena impugnativa sobre la designación de la persona que debe fungir como sustituta de la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**; Hidalgo, de ahí que en ante esos precedentes se surta

la competencia de este órgano jurisdiccional regional para resolver la actual controversia.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido,

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas, determinando por mayoría de nueve votos de sus Ministros, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo, derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio en que se actúa se presentó el primero de agosto, en la controversia debe aplicarse lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio en que se resuelve se controvierte la sentencia de catorce de julio del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **ELIMINADO** y su acumulado **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Determinación respecto de la comparecencia de ELIMINADA. El ocho de agosto del año en curso, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para el efecto de correr traslado con copia de la demanda a **ELIMINADA**, en cuanto a su calidad de Presidenta Municipal sustituta y por haber comparecido ante la instancia local como tercera interesada.

En tal sentido, tomando en consideración que la mencionada ciudadana desahogó la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima que tiene el carácter de compareciente y se le deben tener por formuladas las manifestaciones vertidas en el ocurso respectivo.

No obstante, es posible advertir que en el escrito de comparecencia **ELIMINADA** aduce que, dentro del término legal, acudía a presentar el escrito de **tercera interesada** por su propio derecho en virtud de la presentación de este medio de impugnación.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de tercera interesada a la ciudadana de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrle traslado con la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”⁵**.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que la aludida ciudadana comparezca al medio de impugnación con la calidad de **tercera interesada**, en virtud de que el plazo para su comparecencia en el caso del presente juicio aconteció de la siguiente manera:

Expediente	Fijación en los estrados	Razón de retiro	Plazo
ST-JDC-108/2023	01-08-2023 a las 11:25	04-08-2023 a las 11:25	De las once horas con veinticinco minutos del uno de agosto del año en curso a las once horas con veinticinco minutos del veintidós del cuatro mismo mes y año.

Lo anterior, tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable, donde se especificó que no se recibieron escritos de alegatos de personas terceras interesadas.

A las referidas documentales se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que como ya se explicó, si bien la ciudadana presentó su ocurso de comparecencia, lo cierto es que fue extemporáneo, en tanto la presentación del escrito respectivo, porque aconteció hasta las trece horas con diecinueve minutos del doce de agosto del año en curso, por lo que no es admisible jurídicamente tener

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

a la ciudadana compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia de la ciudadana como tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**⁶.

Por otra parte, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a la referida ciudadana, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación de este juicio.

Lo anterior, como ya se dijo, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁷.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c), 79, y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁶ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el catorce de julio de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el primero de agosto del presente año; por lo que es oportuna la promoción del juicio.

Lo anterior, sin contabilizar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, por ser sábados y domingos.

Cabe aclarar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la circular **03/2023** en la que se declararon inhábiles los días **diecisiete al veintiocho de julio**, ya que comprenden el primer periodo vacacional de sus servidores, por lo que se precisó que se suspendieron labores, plazos, términos jurisdiccionales y administrativos; lo cual de igual forma se invoca como un hecho notorio en términos del citado artículo 15, de la norma adjetiva de la materia⁸; por lo que el juicio se promovió de forma oportuna como se evidencia a continuación.

OPORTUNIDAD					
JULIO					
Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19
Notificación	Inhábil	Inhábil	Inhábil 1er día vacacional	Inhábil	Inhábil
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24	Martes 25
Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil
Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30	Lunes 31
Inhábil	Inhábil	Inhábil Último día vacacional	Inhábil	Inhábil	Día 1
AGOSTO					
Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3	Viernes 4	Sábado 5	Domingo 6
Día 2	Día 3	Día 4			

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se colman, debido a que el juicio se promovió por una ciudadana a fin de impugnar la

⁸ Lo cual es visible en: https://www.tech.org.mx/Site/images/PDF_circulares/2023/Jurisdiccionales/circular03-2023.pdf.

determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que fue parte actora, y en la cual se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el decreto controvertido, mediante el cual se nombró a **ELIMINADA** como Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo; lo que, en su consideración, violenta sus derechos político-lectorales.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto lo constituye la sentencia de catorce de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ELIMINADO** y su acumulado **ELIMINADO**, en la que se declaró, por una parte, inoperantes y, por otra, infundados los motivos de inconformidad, por lo que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto **ELIMINADO** emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Se determinó como problema jurídico a resolver si el Decreto **ELIMINADO** fue emitido conforme a Derecho y, como pretensión, que se revocara el acto impugnado, así como, que se validara la supuesta elección realizada en la Sesión Extraordinaria del ocho de mayo del presente año o, en su caso, que se aplicara el derecho de prelación a su favor.

El Tribunal responsable estimó que, haciendo uso de la suplencia de la deficiencia de la queja y del análisis desde una perspectiva de género, se advertían como agravios:

- A.** Que no se respetara la elección realizada en la Sesión Extraordinaria del ocho de mayo del presente año, en la que la actora obtuvo más votos legítimos para ser la Presidenta Municipal sustituta.

- B. La designación de **ELIMINADO** como Presidente Municipal sustituto, lo que vulnera el principio de paridad de género en la integración de cargos públicos, pues este le pertenece a una mujer.
- C. La emisión del Decreto **ELIMINADO**, que violenta la autonomía de decisión del Ayuntamiento, ya que la designación se realizó sin respetar el orden de prelación, lo que le afectó por ser mujer y la Primer Regidora.
- D. La omisión del Congreso local de dar respuesta a la tercería que presentó el veintiuno de junio —*previo a la emisión del Decreto ELIMINADO*— con el fin de aducir que como Primer Regidora se le respetara su mejor derecho.

En ese orden de ideas, respecto los agravios **A** y **B**, el Tribunal responsable los declaró **inoperantes**, porque en el juicio **ELIMINADO** se hizo un pronunciamiento respecto los agravios aducidos por la actora, determinándose que:

- ⇒ En la Sesión Extraordinaria referida no existió punto de acuerdo literal y específico donde se haya nombrado claramente a la persona que sustituyera la Presidencia Municipal, por lo que se declaró infundado.
- ⇒ No existía posibilidad legal de que el Congreso estuviera vinculado por lo sesionado en tal reunión de Cabildo, ya que la autoridad legislativa local cuenta con su propio procedimiento para nombrar a la persona que ocupe la vacante.
- ⇒ En el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO y acumulado**, en el que se controvirtió la sentencia del diverso **ELIMINADO**, se determinó *i)* la inoperancia de los agravios expuestos por la accionante porque no controvirtieron en modo alguno las consideraciones que sustentaron la sentencia local; *ii)* la extemporaneidad de la impugnación del acta o determinación del Ayuntamiento y; *iii)* la revocación del Decreto **ELIMINADO** —*por el que se nombró a ELIMINADO como Presidente Municipal sustituto*—.

Así, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que los agravios expuestos por la actora ya habían sido estudiados y analizados tanto por el Tribunal responsable como por Sala Regional Toluca, lo que actualizó la figura procesal de la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que *los sujetos, el objeto y la causa era idénticos en ambas controversias*; todo esto le impidió hacer un nuevo pronunciamiento sobre lo ya estudiado y resuelto.

Por lo que respecta al agravio **C**, se declaró **infundado** porque:

- ⇒ En el artículo 64, de la Ley Orgánica Municipal solo se prevé que tomara el cargo de la Presidencia Municipal la persona Regidora que apruebe el Ayuntamiento, mientras el Congreso Estatal no lo haya nombrado.
- ⇒ El derecho de prelación expuesto por la actora no está previsto en ningún ordenamiento aplicable al caso o en algún procedimiento mediante el cual se deba elegir con preferencia conforme al orden de registro de las planillas electas para gobernar los Municipios en el supuesto de que exista la ausencia definitiva de la Presidencia propietaria y suplente y, que en el juicio **ELIMINADO** no se estableció como parámetro para el procedimiento de designación que tenía que llevar a cabo el Congreso local, designación que deviene de la facultad expresa en la Ley, pues **cualquier persona del Ayuntamiento que cumpliera con los requisitos podía acceder al cargo al igual que la actora.**

En ese sentido, el Tribunal responsable declaró que el Decreto **ELIMINADO** se encontraba apegado a Derecho, específicamente, a lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 126, párrafo sexto, de la Constitución local y; 64 y 75, de la Ley Orgánica Municipal; dado que el derecho de prelación no puede tomarse en consideración al no estar previsto en dispositivo jurídico alguno.

Además, de que el Congreso local ejerció la facultad legislativa que la Ley le confiere, toda vez que consideró las circunstancias de la vacante en cuestión y atendió los parámetros que se establecieron en el juicio **ELIMINADO**.

Por otra parte, en lo que respecta al agravio **D**, la autoridad jurisdiccional local lo calificó **inoperante** por considerar que no fue posible desprender de las constancias documento alguno que probara el dicho de la parte actora, dado que el documento que refiere no fue anexado al escrito de demanda; siendo que el órgano legislativo en su Informe circunstanciado no reconoció o refirió cuestión alguna; además, de que tampoco pudo administrarse con algún otro elemento de prueba con el cual, de manera indiciaria, pudiera demostrarse su dicho.

También expuso que, aun y cuando no se allegó prueba alguna referente a esto, no existe fundamento jurídico con el cual la accionante pudiera tener mejor derecho sobre otra Regidora para ocupar el cargo, como ya lo había establecido en la sentencia **ELIMINADO**.

Por último, la autoridad responsable declaró que la Ley no marca un derecho preferencial en el supuesto materia de impugnación, en el cual la actora se viera beneficiada, siendo que estuvo en igualdad de oportunidades con las demás Regidoras electas bajo el principio de mayoría relativa, para ser designada por el Congreso local como Presidenta Municipal sustituta, ya que este último observó el principio de paridad de género, dado que en cargos de elección popular que son ostentados por mujeres se debe preservar que quien los sustituya sea otra mujer, ya que de esa forma se mantiene la conformación paritaria.

Por tales manifestaciones, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto **ELIMINADO** emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, de manera destacada, el problema jurídico planteado consiste en determinar si para la sustitución del cargo de la Presidencia Municipal, en caso de una vacante por parte de la propietaria y suplente, opera el derecho de prelación entre las regidurías.

Al respecto, la parte actora manifiesta que la sentencia impugnada vulneró su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que mediante Decreto **ELIMINADO**, el Congreso del Estado de Hidalgo nombró a una persona distinta a ella, en virtud de que, en su

concepto, el orden de prelación en la integración de la planilla se debe respetar, toda vez que ella tiene la calidad de **ELIMINADO**, en tanto que se designó a quien ocupaba la **ELIMINADO**.

En ese sentido, sostiene que para la postulación de candidaturas se debe integrar a través de una planilla con un derecho de prelación, tanto en la obtención de mayoría relativa o de representación proporcional, por lo que el Tribunal responsable inexplicablemente consideró que el nombramiento debía recaer en una mujer sin considerar la prelación.

Considera que, si en el caso de no haber obtenido el triunfo por mayoría relativa el orden de prelación se respeta para la asignación de regidurías de representación proporcional, al haber sido electa como Primera Regidora de mayoría le correspondía ocupar la vacante de la presidencia municipal. De ahí que el órgano jurisdiccional local incurrió en una incongruencia interna y externa, al dejar de hacer una interpretación sistemática y funcional de la norma, ya que su derecho emanó de las urnas sobre la integración de una planilla y es por esa integración con su orden de prelación por la cual la ciudadanía votó, por lo que, a su juicio, cuenta con un mejor derecho.

Refiere que en el párrafo sesenta y nueve de la sentencia impugnada el Tribunal responsable argumentó que la votación donde obtuvo la mayoría para ser Presidenta no hubo un acuerdo por parte de la asamblea, dando vista al Congreso, hecho el cual afirma es falso.

Hace mención que el párrafo setenta y dos de la ejecutoria violenta el estado democrático de derecho, al sostener que es facultad plena y sin limitantes del Congreso el nombrar al sustituto, cuando es evidente que, si para postular candidatos se lleva un orden de prelación, éste debe ser respetado.

Por otra parte, manifiesta que el Tribunal local debió de revisar y analizar lo dispuesto en los artículos 114 al 125 ter, del Código Electoral, en donde se desprende que la integración de las planillas postuladas va en orden de prelación, con lo que existe una norma que claramente establece un derecho para la postulación y que, después de la votación, tal orden debe ser respetado.

Finalmente, afirma que se generó violencia política en razón de género en su perjuicio, ya que a pesar de que la prelación en el orden de las regidurías otorga un derecho primigenio, se designó a persona diversa, con lo cual se materializa la citada violencia.

NOVENO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se le otorgue el cargo de Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo.

La *causa de pedir* se sustenta, por una parte, en que el Congreso del Estado de Hidalgo debió respetar el orden de prelación de las regidurías para designar a la persona sustituta de la Presidencia Municipal y, por otra, en violencia política de género en su contra, al no haberse observado tal prelación.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método, se analizarán los conceptos de agravio de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quienes impugnan, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

— Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso planteados son **inoperantes, infundados e ineficaces**, según el caso.

Por una parte, deviene **inoperante**, porque el nombramiento de la persona sustituta para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo, efectuado por parte del Congreso de la citada entidad federativa mediante Decreto **ELIMINADO**, derivó del cumplimiento a un mandato judicial previo, el cual fue consentido por la accionante en cuanto a las bases para la designación,

⁹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

por lo que resulta novedoso el planteamiento sobre la prelación y, por otra, es **infundado**, ante la inexistencia del derecho de prelación como parámetro objetivo para ocupar el cargo en cuestión, toda vez que la determinación sobre el nombramiento o designación quedó sujeta a la decisión soberana de la legislatura, teniendo en cuenta el perfil que se estimara idóneo, respetando el género femenino entre las regidurías de mayoría y, atendiendo a la gobernabilidad y paz social tanto del cabildo como del ámbito municipal y, finalmente, deviene **ineficaz** la aducida violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que la actora la hace depender de un presunto derecho de prelación que previamente debe desestimarse; todo ello conforme con las razones que se exponen a continuación.

— Argumentación de la decisión

La presente controversia y su cadena impugnativa se originó con el lamentable fallecimiento de la Presidenta Municipal propietaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo, el treinta de enero de dos mil veintiuno, por lo que la suplente de la fórmula asumió el cargo a partir del dos de febrero de ese año hasta el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, fecha en la cual también falleció.

Ante tal acontecimiento, al día siguiente, la Asamblea Municipal nombró a **ELIMINADO**, quien ocupaba el cargo de **ELIMINADO**, como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal.

El siete de mayo del año en curso, mediante oficio **AM/SGM/114/2023**, se convocó a las personas integrantes del cabildo para la celebración de la sesión extraordinaria de ocho de marzo siguiente, en cuyo punto del orden del día se encontraba la “*ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CULMINAR LA ADMINISTRACIÓN 2020-2024 DEL AYUNTAMIENTO DE **ELIMINADO**, HIDALGO*”.

En la precitada fecha, se celebró la referida sesión extraordinaria en la cual la Asamblea Municipal votó de la forma siguiente:

Votos	Persona
-------	---------

0 votos	ELIMINADA
3 votos	ELIMINADA
7 votos	ELIMINADO

En ese sentido, ante el conocimiento de que **ELIMINADO** no podía ser electo porque no tenía la calidad de Regidor, llegaron a la conclusión de que no harían ninguna designación para el cargo de la Presidencia Municipal, de manera que, por la falta de consenso de los integrantes del cabildo, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Hidalgo para los efectos conducentes.

Así también, mediante oficio de ocho de mayo de dos mil veintitrés, siete integrantes del cabildo solicitaron la intervención del Congreso local para que, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, procediera a realizar la designación de la persona sustituta de la Presidencia Municipal, al no encontrar consenso dentro del Ayuntamiento.

Con base en lo determinado en la sesión extraordinaria de cabildo y el oficio antes precisado, el Congreso del Estado de Hidalgo emitió el Decreto **ELIMINADO**, por el cual nombró a **ELIMINADO** como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de **ELIMINADO**; tal Decreto fue aprobado el doce de mayo del presente año y publicado en el Periódico Oficial el treinta posterior.

Inconforme con la designación efectuada por la Legislatura, el dieciocho de mayo del año en curso, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía local, dando origen al expediente **ELIMINADO**, en el cual expuso como agravios los siguientes:

- ⇒ El Congreso no aplicó ni materializó lo resuelto en la sesión extraordinaria de ocho de mayo, en la cual ya existía una votación y designación por parte del Ayuntamiento de a quien designaban, entre las personas Regidoras, como Presidenta Municipal sustituta, siendo ella la Regidora que obtuvo más votos, además de ser mujer y, por ende, el Congreso pasó por alto que en ningún momento la Asamblea Municipal delegó su facultad a la Legislatura para efectuar el nombramiento.

- ⇒ Con la designación hecha por el Congreso se violentó el principio constitucional de paridad de género, ya que la autoridad dejó de tomar en consideración que, respecto de la vacante la fórmula fue originalmente reservada y electa para mujeres, tanto propietaria como suplente y que, por tanto, la designación atinente debía recaer lógica y jurídicamente en una mujer.
- ⇒ La facultad del Congreso prevista en el artículo 64, de la Ley Orgánica Municipal, a fin de nombrar a la Presidenta Municipal sustituta debía entenderse acotada únicamente en la posibilidad de nombrar a alguien que perteneciera al Ayuntamiento como persona Regidora.

Al respecto, el Tribunal responsable declaró el **sobreseimiento** parcial de la demanda, específicamente sobre la impugnación correspondiente a la votación de la sesión extraordinaria de cabildo de ocho de mayo, al haber sido controvertida de manera inoportuna.

Por cuanto hace al fondo, declaró **infundados** los motivos de disenso relacionados con la atribución del Congreso para nombrar a la persona Presidenta Municipal interina, toda vez que ante la actualización del artículo 64, de la Ley Orgánica Municipal, la Legislatura local estaba en aptitud material y legal para nombrar a la sustitución del cargo.

Ello, a partir de la interpretación funcional del artículo 64, en relación con el 75, de la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que, ante la falta absoluta de la propietaria y suplente era procedente la aplicación del procedimiento por parte del cabildo con la finalidad de cubrir la vacante; sin embargo, el Ayuntamiento no logró llegar al consenso para efectuar la designación correspondiente. Por lo tanto, en vía automática facultó al Congreso para intervenir en la designación de la persona sustituta.

Por otra parte, declaró **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de paridad de género, ya que el Congreso estaba obligado a llevar a designar a una mujer como Presidenta Municipal sustituta.

Finalmente, el Tribunal local estimó que le asistía razón a la parte actora en cuanto sostuvo que la designación debió recaer en una persona

Regidora, dado que, de la interpretación sistemática de la normatividad, la facultad prevista en el artículo 64, de la Ley Orgánica Municipal, para nombrar a la persona Presidenta Municipal sustituta, debía entenderse acotada únicamente en la posibilidad de nombrar a algún edil, salvaguardando así la independencia y la unidad del máximo órgano de gobierno del municipio electo popularmente.

Además, la vacante al surgir de una posición emanada por el principio de mayoría relativa, la designación debía recaer en una persona electa bajo ese mismo principio y del género femenino, destacando como un hecho público y notorio que sólo cumplían ese requisito **ELIMINADA** y la parte actora.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO** determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el nombramiento de **ELIMINADO** como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, y ordenar al Congreso del Estado para que llevara a cabo una nueva designación conforme a los parámetros definidos en la sentencia.

La anterior determinación fue confirmada por Sala Regional Toluca al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO** y **acumulado**.

Como puede advertirse, el Tribunal responsable en la sentencia del juicio **ELIMINADO**, dejó en claro la interpretación de la norma, los efectos y parámetros objetivos que el Congreso del Estado de Hidalgo debía tomar en consideración para llevar a cabo la designación de la Presidencia Municipal sustituta.

Esto es, el nombramiento debía recaer en una persona mujer y que fuera Regidora electa por el principio de mayoría relativa, para lo cual únicamente dos personas se encontraban en ese supuesto, **sin que el Tribunal responsable estableciera un orden de prelación, aspectos que quedaron firmes y fueron consentidos en cuanto a la forma de designación.**

En ese sentido, el momento procesal oportuno para plantear un método diverso al que determinó el Tribunal responsable en los efectos de la

sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO**, era precisamente al controvertir esa ejecutoria y no esperarse hasta su cumplimiento, *so pretexto*, de inconformarse sobre un nuevo acto, cuando en realidad la designación fue en estricto apego a los parámetros de esa resolución, la cual fue consentida.

Por lo que pretender incorporar hasta este momento el presunto derecho de prelación de la parte actora para que fuera designada Presidenta Municipal sustituta, en su calidad de Primera Regidora electa por el principio de mayoría relativa, se torna en un argumento novedoso, al no haber sido planteado en su oportunidad durante secuela de la cadena impugnativa.

Considerar lo contrario, restaría definitividad a los alcances de la sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO**, cuando la propia actora tenía conocimiento pleno de la ejecutoria de mérito y sus consecuencias, lo cual vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica. Por lo que el motivo de disenso se torna, en principio, **inoperante**.

No obstante, lo **infundado** del agravio radica en que, del análisis de la normativa aplicable se advierte que, opuestamente a lo sostenido por la enjuiciante, es inexistente el derecho de prelación como parámetro objetivo para ocupar el cargo en cuestión.

Al respecto, resulta pertinente destacar que, mediante oficio de veintidós de junio del año en curso, siete integrantes del cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Hidalgo, manifestaron al Congreso del Estado el apoyo para que fuera designada **ELIMINADA** como Presidenta Municipal sustituta, en aras de fortalecer la gobernabilidad del municipio en los términos siguientes.

**DIP. CITLALI JARAMILLO RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE:
CON ATENCIÓN A LOS DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN**

Los que suscriben, **síndico municipal, regidoras y regidores de la Asamblea Municipal de **ELIMINADO**, Hidalgo**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, con el debido respeto, comparecemos de manera conjunta ante este Poder Legislativo del

Estado de Hidalgo para exponer y solicitar lo que a continuación se manifiesta:

Toda vez que conocemos los efectos de la sentencia dentro del juicio **ELIMINADO** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en donde se ordena al Congreso del Estado de Hidalgo designe a una regidora que funja como Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento del municipio de **ELIMINADO**, Hidalgo; si bien no estamos de acuerdo con los criterios considerados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que en la primera ocasión la Asamblea Municipal de **ELIMINADO**, Hidalgo, nos manifestamos en mantener la gobernabilidad y garantizar el funcionamiento adecuado y continuo del gobierno municipal, por lo cual propusimos al C. **ELIMINADO**, persona que goza de nuestra absoluta confianza y respaldo para estar al frente del municipio como Presidente Municipal.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias actuales (jurisdiccionales y políticas), **bajo la concordancia de seguir en una gobernabilidad y paz social en nuestro Municipio**, solicitamos como integrantes de la Asamblea Municipal (órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política) a este Poder Legislativo del Estado, que después de un análisis minucioso y de haber desarrollado varias reuniones de deliberación, **nos hemos puesto de acuerdo en quien de nosotros proponemos para ser nombrado como Presidenta Sustituta de esta Municipalidad.**

Para tal efecto, hemos coincidido en que el mejor perfil para ocupar dicho cargo es, y será, la Regidora **ELIMINADA**, la cual además de ser **MUJER**, es **ELIMINADA PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA**, con lo cual se satisfacen los requisitos de los resolutivos de la Sentencia **ELIMINADO**, los cuales se deben tomar en cuenta en el momento de hacer el nombramiento y cumplir con la Sentencia referida.

Cabe señalar, que la Regidora **ELIMINADA**, cuenta con una gran capacidad y notoria experiencia política-administrativa, toda vez que además de ser originaria del Municipio, ha desempeñado varios cargos públicos y es maestra de escuela telesecundaria por más de 20 años, que la colocan para ser una edil a la altura de las necesidades de gestión en beneficio de toda la población Tasquillense.

Es por todo lo anteriormente expuesto, en aras de fortalecer a la gobernabilidad del Municipio, solicitamos de manera atenta y respetuosa a la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, tome en consideración que **LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ELIMINADO NOS HEMOS PUESTO DE ACUERDO EN APOYAR A LA REGIDORA ELIMINADA para que se nombra como Presidenta Municipal sustituta del Municipio de ELIMINADO**, Hidalgo, lo cual deberá ser un argumento de peso a la hora de análisis y deliberar la nueva designación para

Presidenta Municipal sustituta del Municipio de ~~ELIMINADO~~, Hidalgo.

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, al no existir constancia que desvirtúe su autenticidad y contenido.

Posteriormente, el veintinueve de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Decreto ~~ELIMINADO~~, por el cual se “*NOMBRA A LA CIUDADANA ~~ELIMINADA~~, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ~~ELIMINADO~~, HIDALGO*”, en cumplimiento a la sentencia ~~ELIMINADO~~.

Inconforme con tal determinación, el tres de julio de este año, la parte actora presentó su ocurso de impugnación haciendo valer como concepto de agravio, entre otros, el relativo a que el Congreso violó la autonomía de Ayuntamiento, al realizar la designación de manera directa sin respetar el orden de prelación al ser la Primera Regidora electa por el principio de mayoría relativa.

El catorce de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ~~ELIMINADO~~ y su acumulado ~~ELIMINADO~~, en el sentido de confirmar el Decreto controvertido, desestimando su disenso bajo la premisa de que la Ley no prevé un derecho de prelación y que el nombramiento derivó de una facultad expresa de la Legislatura, así como en cumplimiento a una determinación judicial previa.

Sala Regional Toluca considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable resulta ajustada a Derecho, conforme con la normativa aplicable, la cual establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

[...]

IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

[...]

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 45.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias, para realizar las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico municipal, estatal y federal.

[...]

ARTÍCULO 64.- Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de este término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara el sustituto por el Congreso del Estado.

[...]

ARTÍCULO 75.- A falta de algún Síndico Propietario y de su Suplente, por licencia, muerte o cualquier otra causa, el Ayuntamiento designará, entre los Regidores, al sustituto.

Las licencias de síndicos y regidores las concederá el Ayuntamiento, atendiendo a su reglamento respectivo.

Para la designación de quien deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, se estará en lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

Ahora, de los preceptos legales antes transcritos, Sala Regional Toluca sostiene las premisas normativas siguientes:

1. Si algún miembro del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente.
2. El Ayuntamiento actuando en colegiado tiene la facultad, en principio, de designar a la persona Regidora que deba sustituir a la presidencia municipal ante la falta absoluta de la propietaria y de su suplencia.
3. El Congreso del Estado tiene la facultad de nombrar a la persona sustituta para ocupar la presidencia municipal vacante.

Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa que regula las sustituciones de las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, Sala Regional Toluca concluye que, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, resulta inexistente el derecho de prelación como parámetro objetivo para ocupar el cargo en cuestión, sino que ello atiende, principalmente a la selección del perfil que se considere idóneo para preservar la gobernabilidad y paz social tanto en el cabildo como en el ámbito municipal, mediante una decisión soberana del Poder Legislativo.

En ese sentido, de la interpretación gramatical del artículo 64, de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que deba respetarse el orden de prelación con el que fueron electas las personas regidoras en caso de sustitución de la presidencia municipal por vacante.

Opuestamente a lo que afirma la parte actora, el señalamiento de que será *el Regidor que apruebe el Ayuntamiento* quien tomará el cargo de la Presidencia no tendría sentido alguno, ya que en el escenario por ella planteado, la designación recaería de modo automático en la primera regiduría, sin necesidad de una aprobación del cabildo municipal a través de la regla de mayoría que impera en todas las determinaciones de un órgano colegiado, o bien, sin tener en cuenta la facultad soberana del

Congreso local para formular la designación atinente, siempre en ambos casos sobre el perfil que estimen idóneo.

En ese mismo sentido, de la respectiva interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que queda en el ámbito de su autonomía o soberanía, de manera colegiada y consensos mayoritarios, elegir al perfil idóneo para la debida gobernabilidad y funcionamiento del órgano municipal, lo cual en modo alguno vulnera el derecho de ser votada y el ejercicio del cargo.

Máxime, tratándose de la Presidencia Municipal sustituta, cuya designación o nombramiento debe recaer en la persona con las aptitudes y habilidades necesarias para preservar la gobernabilidad y paz social en el cabildo y/o ámbito municipal.

Además, la accionante parte de hipótesis normativas distintas, la cual opera únicamente para el registro de candidaturas y sus sustituciones o designaciones mediante el sistema de representación proporcional, más no así sobre la designación de la persona que ocupará una vacante de la Presidencia Municipal, lo cual, en términos de la normativa aplicable, es atribución exclusiva del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, sucesivamente.

De ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

Los restantes conceptos de agravio son **inoperantes**, toda vez que, se tratan de reiteraciones que fueron planteadas en la demanda primigenia, sin que tiendan a controvertir las consideraciones de hecho y de Derecho que sustentan la sentencia ahora impugnada.

Finalmente, deviene **ineficaz** la aducida violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que la accionante la hace depender de un presunto derecho de prelación que previamente fue desestimado.

En consecuencia, ante lo **inoperante, infundado e ineficaz**, de los agravios planteados por la actora, según el caso, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

DÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento emitido durante la sustanciación del juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento emitido durante la sustanciación del juicio, conforme a los datos siguientes.

Fecha	Funcionario	Asunto
08-08-2023	Titular del Área de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	Notificar personalmente a ELIMINADA el proveído de vista y la copia del ocurso de impugnación, así como remitir a Sala Toluca las constancias respectivas a la comunicación procesal ordenada.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones del mencionado funcionario público fueron razonablemente oportunas, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la actora alega violencia política en contra de las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena suprimir los datos personales de la actora en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; tal y como se ordenó desde el auto de radicación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁰ En similares términos se ordenó en el diverso acuerdo de la Magistrada Ponente cuando se radicó el asunto.

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, a **ELIMINADA** y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.